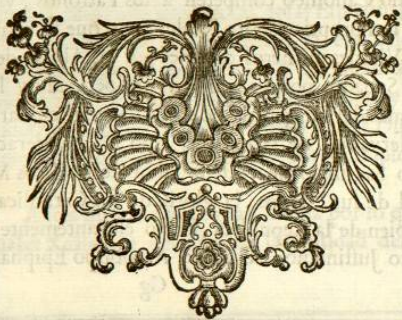


CAP.
XI.

tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Dominum Deum, & Salvatorem nostrum Iesum Christum fervor, & ab ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ, & incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros subjugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinuis-



CAPL-



CAPITULO XII.

OBLIGACIONES, Y JURISDICCION

de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas,
y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.

SUMARIO.

- I. VISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.
- II. Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.
- III. Residencia de los Prelados, y licencia necesaria para venir à España.
- IV. Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.
- V. Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.
- VI. Casos en que no quiso el Consejo oír à los que vinieron sin ella.
- VII. Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el fiat, si en la primera ocasion passan à residir.
- VIII. Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.
- IX. Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.

Gg 2

Mu-

- X. Muchos buscaban pretextos para dilatarlo ; y esto dió causa à el zelo de nuestros Reyes para solicitar el remedio.
- XI. Bula de Paulo V. sobre esta materia : y observancia antigua, y moderna.
- XII. Tiempo de ausencia , que se permite à los Canonigos , y Dignidades.
- XIII. Debe ser su residencia personal , y formal.
- XIV. y XV. Procedimiento contra ellos , y contra los Parrocos , por el defecto de residencia.
- XVI. Reflexiones sobre la Ley Real.
- XVII. En caso de apelacion de la Sentencia contra el que no reside, se debe poner Vicario , señalándole congrua.
- XVIII. Si ausentandose con licencia , logrará las distribuciones quotidianas?
- XIX. Es justissima causa , conforme à la Ley , la necesidad de instruir à los Indios.
- XX. Si es compatible en Indias la Canongia con el Curato?
- XXI. Si los Prelados deben otorgar las apelaciones , y ante quién se han de seguir?
- XXII. No pueden admitir à Ordenes , à titulo de Beneficio del Real Patronato , sin que conste de su presentacion.
- XXIII. y XXIV. Titulo necessario , que debe tener el que ha de ser admitido à ellas.
- XXV. y XXVI. Penas contra los Obispos , y Ordenados con defecto de titulo.
- XXVII. Deben nombrar Vicarios Foraneos ; y dónde?
- XXVIII. Bula Apostolica sobre esto , à representacion de S. M.
- XXIX. Incompatibilidad de Beneficios ; y opcion , que tiene el Beneficiado quando fuere presentado à otro.
- XXX. Siendo la presentacion de S. M. motu proprio.
- XXXI. Para suprimir , unir , ò dividir los Beneficios , debe preceder en Indias el consentimiento de los Vice-Patronos.
- XXXII. Plena jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias de

de los Regulares ; quién , y cómo pueden removerlos de los Curatos? Y reflexion con que se debe proceder en esto.

I.



EBEN los Prelados de Indias visitar las Fabricas de las Iglesias , y Hospitales de sus Diocesis : y para la visita de los Hospitales , è Iglesias de Indias debe asistir el Gobernador de la Provincia , de cuyo cargo es ver las quantas , que deben darse , para que por el Real Patronato se ajusten estas quantas à los Mayordomos , con arreglamiento à la Ley. (a) Por la razon de estar las Iglesias de Indias , y sus Hospitales , baxo la inmediata proteccion Real , por cuya razon requieren para su ereccion , licencia del Rey , conforme à el Concilio Tridentino , (b) procediendo à cobrar los alcances , que à sus Economos se les hiciesen , hasta dexarlos puestos en las Cajas donde tocaren , interviniendo para todo la mano , y auxilio Real , como està dispuesto por otra Ley ; (c) sin que conforme à el citado Concilio de Trento , (d) la Visita , que deben hacer los Obispos , sea exclusiva de la de los Jueces Reales.

II. Y à la manera que los Obispos pueden conforme à Derecho repetir entre año esta Visita , siempre que lo hallaren conveniente ; (e) del mismo modo podrán los Gobernadores de las Provincias , por sí , ò por sus Comissarios repetirla , en casos que por fraude , ò otra mala verfacion , lo estimen necesario. Lo que no sucederia en otros distintos Hospitales , que agenos del Patronato Real , solo reconocen à la jurisdiccion Ordinaria , conforme à la yà citada doctrina del Tridentino. Ni tampoco se

(a) XXII. tit. 2. lib. 1.

(b) Sess. 22. de Reformat. cap. 8. ita DD. Frat. cap. 61. num. 74. & seqq. & cap. 85. num. 46. Solorz. cap. 3. lib. 3. à num. 58.

(c) XII. tit. 10. lib. 1.

(d) Ubi supr. §. 2.

(e) Ut tradit Barb. part. 3. Pastoral. allegat. 82. num. ultim.

CAP.
XII.

se debería estender à los Cabildos Sede vacante, la facultad de visitar los Hospitales Reales, porque esta facultad solo se concede por el Rey à los Obispos, como expresa la citada Ley: (f) y así compete solo à ellos, en consecuencia de la especial Delegacion del Rey, y no por razon de su jurisdiccion Ordinaria; (g) y el Cabildo Sede vacante no succede à el Obispo en la jurisdiccion delegada, sino solo en la Ordinaria. (h) Y por esso de hecho no se han mezclado jamàs en semejantes Visitas.

III. Deben los Prelados de Indias residir en sus Iglesias, y cuidar de que residan en ellas todas las Dignidades, Canonigos, Prebendados, Curas, &c. y à el Rey, como Patrono, toca el cuidado de proveer, que se guarde, y execute esta obligacion de residencia de los Arzobispos, y Obispos, &c. en sus Prelacias, è Iglesias: y así no pueden venir à España, sin licencia del Rey, conforme à la Ley, (i) cuyo zelo, y cuidado toca à nuestros Reyes, como Patronos universales de las Iglesias, y Protectores particulares del Sagrado Concilio Tridentino, (j) que estimò esta obligacion en los Obispos, como provenida de Derecho Divino. (k) Y antes estaba decidido por el Concilio Colonienfe III. (l) donde se havia resuelto generalmente, que todos los Curas, y Prelados estaban obligados à residir, y gobernar personalmente, baxo la pena de privacion de los frutos, y otras; si no fuese por una causa de necesidad, la qual

(f) Ibi: Es nuestra voluntad, que los Obispos por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar, &c.

(g) Juxta Trident. ubi sup.

(h) Super quod videatur Fraf. dicit. cap. 60. num. 50.

(i) XXXVI. tit. 7. lib. 1. ibi: Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias estan obligados à residir en sus Prelacias, conforme à Derecho, y à el

Santo Concilio de Trento, y à Nos, por nuestra Regalia, y como Patron universal de todas las Iglesias, toca el cuidado de proveer que se guarde, y execute.

(j) Juxta doctrinam D. Solorz. lib. 3. cap. 3. num. 67.

(k) Sess. 23. de Reformation. capit. 1.

(l) Tit. de Offic. &c. cap. 6.

deberia calificarse por el Papa, salvo que les moviesse tambien alguna causa manifestamente concerniente à la utilidad de la Republica, ò à su Obispado, la qual siendo urgentissima, no necesitaria de esta aprobacion.

IV. Para cuya observancia el Papa San Pio V. en su Bula *Cupientes*, (m) en confirmacion de los Decretos del Tridentino, (n) y de la Santidad de Pio V. en su Bula *De salute*, y en la otra *In suprema*, (o) prescribiò la residencia de los Curas en sus Parroquias, y de los Obispos, y demàs Dignidades, y Canonigos en sus Iglesias; no obstante cualesquiera Indultos, que derogò; mandando, que los Ordinarios, y Delegados de la Sede Apostolica, los obligassen à residir, usando para ello de las penas Eclesiasticas, y temporales, hasta la privacion de dichos Beneficios.

V. Y en esta materia se han mostrado nuestros Reyes tan zelosos, en consecuencia de la obligacion, que les incumbe, à reprimir los colores, que pudieran tomarse para estas ausencias, contra las Censuras del Derecho Canonico, que quieren, que primero preceda la licencia Real, para que el Rey vea si la causa es tal, que desde aqui pueda ocurrirse à ella por un competente remedio, à fin de que no siendo las causas de esta classe, sino de otras, que no se puedan remediar por el Rey, coadyuve S. M. con su autoridad à la impetracion de esta licencia de su Santidad, à quien toca darla, en consecuencia del estrechissimo vinculo del Matrimonio Espiritual, que tienen contraido con su Iglesia, conforme à el citado Concilio de Trento, (p) cuyas decisiones fueron consiguientes à los Textos Canonicos. (q)

Y

(m) Dat. 8. Julij 1568.

(n) Citati sess. 23. de Reformat. cap. 1. & sess. 24. cap. 12.

(o) De quibus infra tractabimus.

(p) Sess. 6. de Reformat. cap. 1. & 23. cap. 1.

(q) Cap. Nisi cum pridem, de Renunt. cap. Gonzalvus 17. q. 2. & cap. Denique 6. q. 3.

CAP. XII. VI. Y en estas disposiciones fundò el Supremo Consejo de Indias la repulsa de aquel Obispo, que con el motivo de grave enfermedad contraida por la intemperie del Clima de su Iglesia, se vino à España; sin querer oirlo, hasta que à ella se restituyesse: y la del otro, que por la misma causa de enfermedad, que havia deducido, y probado ante el Metropolitano, y con la licencia de éste, alegando ser una, y otra bastante conforme à el Tridentino, (r) experimentò en el Consejo el mismo justo rigor, por la razon de tener declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la observancia del Tridentino, citada por Farinacio, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima excusa à los Obispos para no residir: y que la licencia del Metropolitano, solo basta conforme à el Tridentino, para una ausencia por poco tiempo; pero no para la que se intente desde Indias à España, que habiendo forzosamente de durar por tres, ò quatro años, no puede, sino con licencia del Romano Pontífice, concederse. (s)

VII. Y de aqui vino la limitacion, de que aunque los frutos de los Obispados pertenecen à los Obispos de las Indias desde el *fiat* de su Santidad, y deberian lucrarlos los Obispos electos, aun estando en estos Reynos de España, deba entenderse con tal que passen à las Indias en primera ocasion, que se ofrezca, à residir en sus Obispados; pues de otra manera no podrán gozar los tales frutos, que deberán aplicarse à sus Iglesias, segun

(r) *Dist. sess. 23.*

(s) Ita D. Solorz. *dist. cap. 7. lib. 3. de Ind. Gubern. num. 90. & 91. ibi: Nam à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum est, ut ibidem Farinacius refertur; morbum etiam perpetuum, non prestare legitimam excusationem Episcopis ad non residendum. Et quod de informatione, & licentia Metropolitanæ Tridentinum subijcit,*

debet intelligi in absentia ad modicum tempus duratura, ut ex eodem textu Concilij colligitur. Secus in ea, que fit in perpetuum, vel ex Indijs ad Hispaniam, qua necessario per tres, vel quatuor annos duratura est, nec nisi de licentia Romani Pontificis concedi potest, aut renuntiatione absoluta Episcopatus, in ejus manibus facta, & admissa.

ñas, segun la Ley, (t) en consecuencia de la misma Bula de su Santidad, à que la Ley se refiere, expedida à duplicacion del Señor Don Phelipe II. **CAP. XII.**

VIII. Y porque esta conclusion ceñida à la Ley, contiene varias partes; debo notar, que, como arriba dexamos dicho, los Obispos yà consagrados deben residir en su Iglesia, conforme à el Tridentino, (u) que solo permite à los Obispos la ausencia de sus Iglesias, à lo mas por un trimestre, encargandoles la conciencia, sobre que aun esto sea por alguna justa causa, sin algun detrimento de su Rebaño; y no en el tiempo de Adviento, Quaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, Pentecostes, y Festividad de Corpus, en que son mas acreedoras sus Ovejas à la reficiencia, y pasto Espiritual de su Prelado; imponiendoles, à mas de otras penas, la de la privacion de frutos, por el tiempo de su ausencia, y obligacion de restituirlos.

IX. Pero tratando de un Obispo nuevamente electo, es notable la citada decision de la Santidad de Pio IV. que atendiendo con su Pastoral zelo à materia tan grave, expidiò su Bula: *De salute Gregis*, (x) en que mandò, que todos los Obispos nuevamente electos estuviesen obligados à salir para sus Iglesias, y servirlas; los que se hallasen en Roma, dentro de un mes; y los que en la Italia, dentro de dos; y los que fuera de la Italia, dentro de quatro: imponiendoles, entre otras penas, la del perdi-

Hh

(t) *II. tit. 7. lib. 1.*

(u) *Dist. sess. 23. cap. 1. de Reformat. prope medium, vers. Quoniam autem, & ibi notata à Gallemart. Et idem dispositum est, ut supra dictum manet, in eodem Concilio sess. 6. de Reformat. cap. 1.*

(x) *Quæ in ordine est 22. tom. 4. part. 2. Bullar. fol. 36. ibi: Districte precipiendo monemus, ut omnibus postpositis quanto citius in Romana Curia*

videlicet moram trabentes intra unum, extra cam vero in Italia, intra duos, extra vero Italianæ existentes, intra quatuor menses à die publicationis præsentium in locis infra scriptis faciendam computandos se itineri committere, & legitimis itineribus ad Ecclesias, seu Diocesis suas proficisci, & se se personaliter conferre, ac ibidem, ut tenentur, residere, & Pastorale Officium exercere debeant, &c.

— miento de frutos de sus Iglesias, con reagracion, conforme à el tiempo que se fueren demorando.

CAP.
XII.

X. Pero esta Constitucion, ò no discurriendo algunos de los Obispos electos para Indias, que hablaba con ellos, ò por apego à sus particulares afecciones, ò por temor à el peligro de las ondas, detenidos en estos Reynos mucho mas tiempo del que pedia la necesidad de sus Iglesias, para consuelo de su viudez, diò causa à que el zelo de nuestros Reyes, que tan dignamente exercita su vigilancia sobre el descargo de su conciencia en la representacion de Legados, y de Patronos, ocurriese à la Sede Apostolica por el debido remedio, como infinúa dicha Ley. Bien que en ella podemos considerar alguna errata de la Imprenta, quando dice, que el Breve fue expedido por la Santidad de Gregorio XIII. à ultimo de Febrero de 1568: y Gregorio XIII. fue creado Pontifice el dia 13. de Marzo de 1572. He visto todas las Bulas de este Papa, que corren en el Bulario, y no encuentro alguna, que hable sobre esto. Tambien he registrado las Bulas expedidas en el año de 1568. y ni en estas, ni en las otras del Santo Papa Pio V. que entonces gobernaba la Iglesia de Dios, encuentro la citada.

XI. Solorzano en otro lugar (y) dice, que esta Bula fue de la Santidad de Paulo V. su data en Roma 7. de Diciembre de 1601. que en consecuencia de los pretextos, que buscaban los Obispos electos para Indias, à fin de demorarse en España, mandò no se les permitiese, y que para ello no pudiesen consagrarse en estos Reynos, sino que se embarcassen en la primera ocasion à sus Iglesias, y que alli se consagrasen, baxo la pena de la amision de los frutos por el tiempo de su detencion; y que aunque esta determinacion es tan conveniente, testifica el mismo Solorzano haverse observado muchos años; pero que despues se comenzaron à pedir, y obtener dispensas de esta Bu-

(y) De Jur. Indiar. cap. 7. lib. 3. 1 num. 86.

la para consagrarse en España. Aunque hoy dia veo, que con justa razon no se permite, (y aun està al presente renovada por su Magestad la prohibicion) repugnandola esta Bula, y la citada Ley: en cuyo asunto, qualquiera dispensacion se sujetaria à graves inconseguencias. Muchos de los que vivimos conocimos un Obispo, que electo para Zebù, una de las Islas Philipinas, que baxo la Torrida Zona baña el Archipelago de San Lazaro; despues de Consagrado, se armò à no querer ir, diciendo, que Zebù era un Obispado *in partibus*, y no como quiera; pero el Venerable Obispo no lo contaba entre las partes exitentes, aunque remotas, sino entre las posibles; y que solo cabia en la Omnipotencia Divina, al modo de la creacion de otros Mundos: y en verdad, que en este concepto se mantuvo hasta que murió.

XII. No solamente los Obispos deben residir en sus Iglesias, sino tambien todos los Canonigos, y demàs Dignidades: los quales despues del Concilio Tridentino pueden estar ausentes por tres meses; sino es que pidan, ò requieran mayor servicio los Estatutos, ò costumbre de la Iglesia: (z) y aunque segun los Autores citados, no estèn obligados los Canonigos à pedir licencia à el Obispo por este trimestre; pero las Iglesias de Indias lo acostumbra así, por un modo politico. Y es muy conforme à la prudencia Episcopal cuidar de la observancia de esta politica, para que pueda advertir à los Canonigos, &c. de la obligacion que tienen de no tomar el trimestre à su arbitrio; así para que no falten todos à un tiempo, y haya siempre quienes sirvan à el Divino Culto, y Horas Canonicas, que es su instituto principal; como porque tal vez en el sucesivo tiempo de esta licencia podrian caer algunas de las Fiestas principales, ò Pasquas, cuya solemnidad podria hacer notable su

Hh 2 au-

(z) Gonz. ad Regul. 8. Cancell. | Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. à num. gloss. 2. Barb. de Canon. cap. 20. | 180. & 306.

CAP.
XII.

CAP.
XII.

aufencia. Si bien, que en los graves Cabildos de Indias hay tantos doctísimos, y prudentísimos Sugetos, que poco tendràn que exercitar con ellos los Prelados estas providencias, que faben prevenir por sí mismos.

XIII. Y por el demás tiempo deberàn residir con una residencia formal, asistiendo, y cantando à el Coro, y las Missas por su turno, sin que puedan substituir esta personal obligacion de cantarlas, encargandolas à otro Compañero; porque esto es contra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (a) no obstante que de este encargo, y substitution quisiese introducirse alguna costumbre, que por irracional, y contra el Concilio, no debia tolerarse, como no se tolera, ni aun el estatuto, que se forme sobre esta licencia. (b)

XIV. La forma de proceder contra los Canonigos, que no residen, es diversa de la que se observa contra los no residentes Parrocos. Contra estos se procede (ausentandose seis meses) con la privacion de la quarta parte de los frutos de un año, en que *ipso jure* incurre: y si por otros seis meses persevera ausente, se priva de la otra parte de ellos: y ultimamente si permanece contumaz, se procede à su privacion, conforme à lo decidido por el Tridentino: (c) debiendo antes el Obispo citarlos, no personalmente, sino por Edicto, sin ser necesarias tres citaciones, bastando una peremptoria. Y no compareciendo en el termino prefinido, ò bien se sepa donde asiste, ò no se sepa, no hay que esperar mas plazo, sino que à el momento, pasado el termino de la ultima citacion, puede privarse. (d)

Pe-

(a) Traditum per Barb. *sess.* 24. de Reformat. cap. 12. & Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. num. 495, cujus Sacra Congregationis verba hæc sunt: Canonici cogendi sunt ad personaliter canendum Missam illis diebus, quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesie debent.

(b) Ita defendit Barb. ubi *sup.* ex Tridentino loc. citat. improbus sumilem consuetudinem.

(c) *Sess.* 23. de Reformat. cap. 1. & *sess.* 6. cap. 1.

(d) Ita Fagnan. in cap. Ex tua, de Clericis non resid. à num. 1. usque ad 9.

CAP.
XII.

XV. Pero contra los Canonigos, y demás Dignidades, que no residen por mas del trimestre; en el primer año se privan de la media parte de los frutos; si permanecen en el segundo año, se privan de todos; y si prosigue su contumacia, se procede contra ellos, segun los Sagrados Canones, (e) cuyo procedimiento se estiende hasta la privacion. (f) Y para esta privacion debe esperarse el lapso de un trienio: y aun pasado el tercer año, no luego al punto debe venirse à la privacion, sino que deberàn citarse. (g) Pues aunque, segun algunos Canonistas, (h) no sea necesaria la privacion por sentencia; pero Laymàn, citando à otros, (i) defiende, que es mas segura la privacion por sentencia, y con prévio conocimiento de causa en su culpa, y contumacia.

XVI. Estos son los fundamentos por que la Ley (j) disponiendo sobre la residencia de los Prebendados en las Iglesias, encarga à los Prelados de Indias velen sobre la residencia de los presentados. Pero esta Ley contiene varias materias dignas de especial nota. En el primero Capitulo, para obligar à todos los presentados à la residencia en sus Iglesias, no dexò cosa por tocar, recordandoles à los Prelados las penas en que aquellos incurren, y encargandoles su execucion, y cumplimiento: mirando à este mismo fin las seis primeras Leyes de este titulo, tan con-

(e) Sic habetur decisum per Trident. *diët.* *sess.* 24. & cap. 12.

(f) Cap. Ex tua, cap. Ex parte, de Clericis non resid. Barb. de Offic. Episcop. alleg. 53. num. 122. & de Canonic. cap. 20. num. 15. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 144. Zechius de Repub. Eccles. tit. de Benef. num. 6.

(g) Juxta normam datam in diët. cap. Ex tua, cujus dispositio incipit effectum sortiri post lapsum triennij juxta verba Concilij Tridentini loc. *sup.* citat. ibi: Contra eos juxta Sa-

crorum Canonum Constitutiones procedatur; & ita explicat Fagnan. ubi *sup.* num. 35. & seq.

(h) Citati per Garc. ubi *sup.* numer. 132. moti predicto capit. Ex parte, & sequenti, de Clericis non resid.

(i) Super eod. cap. Ex parte. docet consultus esse, ut Beneficiarius per judicialem sententiam privetur cognita prius causa, quod culpabiliter, & contumaciter ablit.

(j) I. tit. 2. lib. 1.

conformes todas à el Concilio de Trento, (k) que aunque mostrò alguna mayor benignidad en la reformatiõ de estos abusos, moderando el rigor del Derecho Canonico, dexò bastantemente decretada la obligaciõ de esta residencia, y las penas en que incurren los que à ella faltan.

XVII. Y aqui es de notar, que de la sentenciã, que se diere contra el Canonigo, &c. no residente, si se interpusiere apelacion, se le debe en el interin poner Vicario, dandole de los frutos alguna congrua porciõ. (l)

XVIII. Y en el caso de que obtenida la licencia del Rey, se ausente un Canonigo, ò por causa de su Iglesia venga à España, aunque deberá percibir los frutos de su Prebenda, pero no las distribuciones quotidianas: así porque estas, como expressa la otra Ley, (m) conforme à el Tridentino, deben repartirse entre los presentes; como porque sobre este particular es terminante la decisiõ del Concilio de Constanciã, (n) que aun en el caso de la ausencia de los Canonigos por causa de su Iglesia, ò por la asistencia à un Concilio, no les concede las distribuciones, sino solo los frutos. Pero sobre este punto hay diversos privilegios, y puede verse lo que tocan los Autores, (o) que tratan la materia, y especialmente el docto Moderno Romano Urfaya. (*)

XIX. Añade la citada Ley: (p) *Que quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunas Dignidades, Canonigos, ò Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten, y digan Missa, les den licencia para esto; y que*

(k) Locis supra citatis. Cum quo consonant Concilium Lateran. III. tit. de Jur. Patr. cap. 1. & in Appendic. tit. Uni plura, C. 6. Concil. Mogunt. IV. cap. 71. Mediolan. I. part. 2. tit. de Resident. & Colon. II. p. 3. cap. 12.

(l) Cap. Peruenit ad nos, & 2. de Appellat. & Recusat.

(m) V. hoc nostro tit. 2. lib. 1.

(n) Sess. 14. circa fin. ubi habetur: *Quod Canonici absentes ob causam Ecclesie, vel ut pergant ad Concilia fructus percipiunt, sed non distributiones.*

(o) Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. num. 360. Barb. de Canon. cap. 24. & alij ab ips. cit.

(*) Tom. 3. p. 2. discept. 4. tom. 9. p. 2. discept. 19. y 20. (p) I.

el tiempo que se ocuparen en este ministerio, ganen los frutos, y emolumentos de las Prebendas, como si residiesen. Debiendose entender, como dice la misma Ley: *Haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer à la obligacion que tenemos, y tienen los Prelados de acudir à la conversion, y doctrina de los Indios, que así conviene à el servicio de Dios, y nuestro.* En que es notable, que el primer objeto del deseo de nuestros Reyes fue, y es la conversion de los Fieles, con preferencia à todo, y aun al Culto mismo: y por esto dexa la Ley los frutos al Canonigo Cura.

XX. Esta Ley en su origen tan santa, y en su fin tan conforme à el Derecho Canonico, que por la salud, y bien de las Almas en la administracion de Sacramentos, previno pudiesse retenerse el Canonicato juntamente con el cargo de Cura, con tal, que sea en la misma Iglesia; porque siendo en otra, no es compatible, ni arreglado à la decisiõ de la Santidad de Bonifacio VIII. (*) hoy dia en las Provincias de Indias poco dà que hacer à los Prelados Eclesiasticos; pues abundando sus Iglesias de tanto Sacerdote, Religiosos, y Clerigos doctos, y exemplares, à vista de estos, deberán mas pensar los Prelados, y Vice-Patronos en las Curas, que se han de sacar para Canonigos, que en los Canonigos, que se han de sacar para Curas.

XXI. Deben los Prelados de Indias otorgar las apelaciones conforme à la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Exposcit debitum Pastoralis officij*, (q) que concediò à el Señor Don Phelipe II. el que en todas las Causas concernientes à el Fuero Eclesiastico.

(*) Cap. Super eo 6. de Prebend. & Dignit. in 6. ibi: *Super eo quod Prebendas quibus Parochiales Ecclesie sunt annexa in quibus Spiritualem jurisdictionem, secundum Ecclesie vestrae consuetudinem approbatam, & sic secundum aliquorum interpretationem curam animarum habetis, simul cum*

personatibus (quorum aliquibus cura imminet animarum) in eadem Ecclesia obtinetis vobis (cum hoc generali Concilio non obvies) dispensatio necessaria non existit.

(q) Data die 15. Maij anno 1572. que reperitur fol. 227. Bullarij, tom. 4. part. 3.

CAP. XII. fialtico en las Indias Occidentales, y sus Islas adyacentes, sujetas à su dominio, se interpusiesen las apelaciones del Obispo à el Metropolitano; y siendo la primera Sentencia, de éste, à el Ordinario mas vecino: y que si la segunda sentencia fuese confirmatoria de la primera, no haya mas apelacion, y se tenga por cosa juzgada en toda su fuerza; y discordando una, y otra sentencia, entonces se apelasse à otro de los Obispos mas vecinos à el que diò la sentencia primera: y que las dos que fuesen conformes, hiciesen cosa juzgada, sin necesitarse de otro recurso, ni Rescripto de la Sede Apostolica.

XXII. Los Prelados de Indias no deben ordenar à titulo de los Beneficios de que el Rey es Patrono, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio à el que se huviere de ordenar en la forma que està dispuesto; y si huviessen hecho, ò hicieren lo contrario, los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, à cuyo cargo estuvieren, deben presentar luego en los tales Beneficios à otros Clerigos. Así està decidido por la Ley, (r) usando en su promulgacion nuestros Reyes del derecho, que tienen para que no se les perturbe el de su Real Patronato, queriendo los Obispos con las Ordenes prévias à la presentacion, en cierto modo coarctar à los Vice-Patronos à ellas: ò creerse de ligeros, procediendo sin la expectacion del Despacho à dar ya por cierta la presentacion, que mientras no le consta à el Obispo por el Despacho original, debe considerar està todavia sujeta à alteracion, ò mudanza.

XXIII. Moviose tambien la Ley de la qualidad, que en nuestros Reyes reside de Protectores del Sagrado Concilio de Trento, para que observandose sus Decisiones por los Prelados, no procedan contra ellas à conferir las Ordenes, sin justo, suficiente, cierto, y legitimo titulo. Para lo qual supongo lo I: que si en el titulo necessario por el Tridentino para las Ordenes,

(r) XLVIII. tit. 7. lib. 1.

nes, (s) se requiere; que el Beneficio Eclesiastico, que sirve de tal titulo, no està sujeto à alguna controversia, ò duda de Derecho, ò de Hecho, en Juicio, ò fuera de èl; (t) mucho menos bastarà para titulo el Beneficio, que siendo del Real Patronato, està sujeto hasta su legitima presentacion à la duda de conferirse, ò no; por el Vice-Patrono.

XXIV. Supongo lo II: que en aquellos Beneficios menores de Indias, como Curatos, &c. (de quienes ya dexamos fundado ser amovibles *ad nutum*, como conferidos en Encomienda, y no en titulo perpetuo, conforme à la Ley) por si solos no son titulos suficientes para las Ordenes, porque su amovilidad *ad nutum* hace, que corriendo parejas en esto con los Beneficios manuales, como Capellanias interinas, &c. se reputen mas, que como titulos perpetuos, como unas locaciones, y conducciones de las obras, ò servicios, baxo cierta merced. (u)

XXV. Supongo lo III: que quando la Ley manda, que en caso de ordenar de esta manera los Prelados; los Vice-Patronos presenten luego à los tales Beneficios otros Clerigos, con cuya prudentissima providencia precabiò la Ley el abuso por lo que mira à el perjuicio del Real Patronato: y dexò tacitamente sobre el Obispo el gravamen, que le impone el Derecho Ca-

li no-

(s) Sess. 21. de Reformation. capit. 2.

(t) Dicitur enim pacificè possidere, qui possidet sine lite, nec ullam patitur controversiam juris, aut facti in iudicio, vel extra. Fel. in cap. Cum Joannes, num. 33. de Fid. Instrum. Rebut. de Pacif. possess. num. 106. vers. Quinquè.

(u) Juxta text. in cap. Constitutus, de Fil. Preb. ibi: Fraternitati tue mandamus quatenus si tibi confiterit, quod idem Clericus à Capella fuerit prædicta per potentiam laicalem cjec-

tus, & quod pater ejus præfata Capella personas, seu perpetuus Vicarius non fuerit (licet in eadem nomine ejusdem G. quandoque ministraverit) ipsam sibi cum redditibus perceptis restituere non omittas. Et ibi Gloss. & Abbas num. 5. Mayol. de Irregul. lib. 4. cap. 15. num. 4. Barb. de Possess. Episc. allegat. 19. num. 25. Paris. de Relig. lib. 2. q. 6. num. 2. Gonz. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 5. §. 3. n. 42. Garc. de Benef. part. 1. cap. 2. §. 1. num. 112. Antonel. de Regimin. Eccles. lib. 2. cap. 2.

nonico, à el que de esta manera ordena: cuyo gravamen, aunque era mayor antes del Tridentino, en que semejante ordenacion sin titulo, era *ipso jure nulla*, por lo que mira à el exercicio, y execucion de los Ordenes, y no por lo que mira à el caracter; y el Tridentino (y) desterrando este rigor, solo obligò à el Obispo, que ordena, à alimentar à el de esta manera ordenado, en el caso de omision, ò culpa del Obispo, siguiendo las decisiones de otros Concilios, y Textos Canonicos: (z) con tal de que no huviesse sido movido por alguna falsedad, fraude, ò ficcion del ordenado, que en este evento, el quedaria suspenso, y el Obispo libre. (a)

XXVI. No se me oculta, que hay muchos Canonistas, que por lo que mira à esta suspension del Ordenado, aunque inter venga qualquiera decepcion, ò ficcion de su parte, yà de Patrimonio, ò yà de Beneficio, lleven la contraria opinion: conviene à saber, que despues del Tridentino, aunque se haya de castigar por el Obispo, por el fraude, con una pena extraordinaria; (b) pero que no incurre en suspension alguna. (c) Pero à mi ver, las Bulas de los Sumos Pontifices nos dan la Regla cierta en esta materia. Y aunque la Santidad de Clemente VIII. en su Bula: *Romanum Pontificem*, revocò la de Sixto V. que comienza: *Sanctum, & salutare*, que contra los tales, que reciben fraudulentamente los Ordenes, havia impuesto pena de suspension, reduciendola à los terminos del Concilio, y à la Constitucion de la Santidad de Pio II. que comienza: *Cum, & Sacrorum,*

(y) *Ubi supra.*

(z) Expresè in Concilio Later. III. cap. 5. Concil. Lond. I. cap. 6. Concil. Raven. IV. sub Joanne XXII. celebrato, cap. 8. de *Præbend.* & cap. *Episcopus*, cap. 8. *Cum secundum, eodem tit. in 6.*

(a) Navarr. *consil.* 14. num. 2. & 3. Sanch. *lib. 6. de Matrim. disp. 32. num.*

8. Bonacin. de *Sacram. disp. 8. quæst. unic. part. 5. num. 24.* Ugol. de *Offic. Episc. cap. 26. §. 8. num. 5.*

(b) *Juxta leg. 1. ff. de Effraet. Dec. in cap. Episcopus, num. 13. de Præbend.* ubi plures citat.

(c) Ita Garc. de *Benef. part. 2. cap. 5. num. 22.* plures pro hac sententia allegans. S. Congregat. *Declarationes.*

rum; pero el Papa Urbano VIII. en su Bula expedida el año de 1624. dexò firme la pena de esta suspension: la qual Bula està vigente, y aunque no la encuentro en el Bulario Romano, pero la traen varios Autores: (d) y nosotros, por este, y otros passages citados en el discurso de esta Obra, tendremos razon de lamentar, que el Bulario Romano corra tan diminuto, que no se nos de una Edicion donde los Catholicos encontrassemos desde luego todas las Bulas de los Sumos Pontifices, para desterrar muchas opiniones de los Autores, y observar las decisiones sacrosantas de los Papas.

XXVII. Deben los Prelados en todas las Parroquias de sus distritos distantes dos jornadas de su Curia Episcopal, nombrar Vicarios, que se llaman *Foraneos*, ò bien à los mismos Curas de las Parroquias, ò bien à otros Eclesiasticos, que les parezca, para que recibiendo ante estos las Informaciones Matrimoniales, que deben preceder à este Santo Sacramento, pueden los Contrayentes, en virtud de estas Informaciones, passar à celebrar sus Matrimonios.

XXVIII. Esto està así mandado por la Bula de la Santidad de Inocencio XII. (e) confirmatoria de la decision de la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la Universal Inquisicion contra la heretica pravedad, (f) que à representacion del Conde de Altamira, Enviado del Señor Don Carlos II. à la Santa Romana Sede, para subvenir à los daños, que se seguian à las Almas, y bienes de los pobres Fieles en la America, à fin de que por la larga distancia de sus Pueblos à la Curia Eclesiastica, no se les compeliessè à presentar los testigos de su libertad en dichas Eclesiasticas Curias; mandò, que los Obispos nom-

li 2

braf-

(d) Quaranta, *verb. Ordo*; & eam citant Antonel. de *Regim. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 12. vers. Hodie*; & Bonac. de *Cens. in part. disp. 3. q. 1. p. 8. n. 31.*

(e) Data die 3. Maij 1698. quæ reperitur in Bullar. *tom. 9. pag. 472.*

(f) Celebrata die nona Aprilis ejusd. anni.

CAP. XII. — braffen dichos Vicarios Foraneos, ante quienes con mas brevedad, y comodidad de los Contrayentes se recibiesen, y despachassen.

XXIX. No deben los Prelados de Indias permitir, que ninguno tenga dos Beneficios à un tiempo, conforme à la Ley (g) concordante con el Texto Canonico, y Decisiones del Concilio Tridentino. (h) De fuerte, que conforme à esta Ley, si alguno de los que gozan otra Prebenda fuere presentado, antes que se le haga Colacion, Opte, y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro. En que es notable la palabra Opte, que quiere decir, que eligiendo entre el que tiene, y el que se le dà, como Beneficios incompatibles, escoja el que quisiere. (i) Por la razon de consistir esta Opcion en la libertad, que el presentado à el nuevo Beneficio tiene para admitirlo, ò quedar en el que goza; y entonces debe admitirle la renuncia, como no sea hecha despues de aceptada por el la nueva merced, segun la disposicion de la Ley; (j) si no fuere habiendo nuevas causas. A que se agrega, que la admision del Beneficio corre parejas con su demision; la qual puede libremente hacerse, sin incurrir en nota alguna, como determinò la Ley. (k)

XXX. Y esta Opcion procede en el caso de la presentacion del Rey, *motu proprio*, como se colige de aquellas palabras de la Ley, (l) con nuestra presentacion. Pero no quando à la repre-

(g) Lex 20. hoc tit. & lib.

(h) Cap. de Multa 28. de Præbend. & ibi Gonz. & cavetur expressa Decisione Tridentini sess. 7. cap. 4. & sess. 24. cap. 17.

(i) Cap. Referente 7. cap. Præterea 14. de Præbend. D. Solorz. lib. 2. cap. 18. num. 11.

(j) LII. tit. 2. lib. 2. Recop. ibi: Si alguno replicare sobre la merced, que se le buviere hecho.... se admita. Y si

la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita; si no fuere habiendo nuevas causas.

(k) XCIV. tit. 16. lib. 2. ibi: Si alguno de nuestros Ministros, con causa justa, y decente, nos suplicare, y pidiere licencia para dexar el oficio que exercita, declaramos, que no será defacato.

(l) XX. sup. citat.

sentacion diò causa la instancia del interessado; porque esta pretension hecha por el, siendo entre Beneficios por su naturaleza incompatibles, inducen *ipso jure* vacacion del primero; y consiguientemente, mediando una tacita renuncia del primer Beneficio, y una virtual aceptacion del segundo, cessa la Opcion: (m) sin que tenga ya lugar de arrepentirse de su pretension, si no es que despues de esta plantada, interviniere nueva causa justa, y decente. Y es la razon, porque la sola impetracion no es propria, y formal aceptacion, sino solo virtual: y así no excluye la justa causa, que sobreviene: y en esto se funda el que en caso de que en virtud de su impetracion, el Rey proveyendole à el segundo Beneficio, huviere presentado en su lugar à otro, se deba suspender en éste la Colacion, en el evento de que el impetrante reclame justamente conforme à la citada Ley. (n)

XXXI. Pueden los Prelados, en caso de necesidad, suprimir, unir, ò dividir qualesquiera Curatos de Indias, con previo consentimiento de los Vice-Patronos, cuya facultad les es expressamente concedida por nuestros Reyes. (o) Pues aunque esta facultad era antes propria de los Diocesanos, especialmente por el Concilio Tridentino, (p) fue necesaria la facultad de nuestros Reyes, por no haver hablado el Tridentino en los Beneficios propios de su Real Patronato. (q)

XXXII. Tienen los Obispos plena jurisdiccion sobre las Parroquiales Iglesias de los Regulares, conforme à la Bula de nuef-

(m) D. Solorz. dict. cap. 18. num. 12. & 13.

(n) LII. cujus verba supra dedimus lit. I.

(o) Ex decif. leg. 40. hoc tit. & lib. ibi: Damos licencia, y facultad à los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de

dividir, unir, ò suprimir algunos Beneficios Curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos.

(p) Sess. 21. de Reformat. cap. 4. 5. & 7.

(q) Ita Fras. cap. 15. num. 18. & seq.

— nuestro Santísimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de esta Bula, CAP. refuelve su Santidad, que para quitar à un Cura Regular, XII. pueden igualmente executar lo, ò su Prelado, ò el Obispo, sin darse el uno à el otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes, y escandalosas. Sobre cuyo punto dexamos ya tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que và citado, y de la qual podrá S. M. usar como le parezca conveniente. Si bien, que en este punto se deben tener dos consideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no necesitan el Prelado, ò el Obispo darse mutuamente las causas para ello; pero uno, ò otro, que lo intentare, deberà hacerlo saber al Vice-Patrono, con la instruccion competente de las causas: asi porque en la citada Bula no se excluye esta participacion, ò cuenta, que forma la Concordia dicha; como porque si el Obispo para remover à un Cura Clerigo debe dar cuenta al Vice-Patrono, sin embargo de su autoridad, como arriba dexamos fundado; lo mismo deberà executar el Prelado Regular. La segunda consideracion es, que en el evento de que las causas por que el Prelado Regular estime remover al Cura Religioso, no sean delitos de Cura, sino delitos de Religioso, deberà tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella instruccion, que baste à hacerle ver la suficiencia, y realidad de los motivos, asi por la urgente paridad, tomada del Obispo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de su Curato, valiendose de este pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina men- cam ad litter. damus in fine hujus
tionem fecimus supr. capit. 7. & Operis.



CAPITULO XIII.

OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS
en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente
las que à los Vice-Patronos asisten.

SUMARIO.

- I. y II. **E**LECCION de Prebendados interinarios, à diferencia de la provision interina de Curatos.
- III. Facultad, que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz, ò asiento.
- IV. hasta VIII. Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados: la de los Edictos; y su termino.
- IX. Deben escoger de los opuestos, los tres mas dignos.
- X. Proposicion condenada sobre este assumpto.
- XI. Cómo se debe estimar la mayor, ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño, eligiendo à el menos digno.
- XII. La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.
- XIII. Doctrina de San Geronimo, que deben tener presente los Prelados, y Vice-Patronos.
- XIV. XV. y XVI. Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.
- XVII. Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.
- XVIII. Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.